



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS, EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar a los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, Jaque y Virgen de los Angeles...

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cihils y Doña María Durban y Basco, y de los marineros Gerónimo Buzart, Benito Cruañas y Antonio Julia...

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorrata al jabeque Virgen de los Angeles...

Habiéndose también justificado por D. Sabino Ojero, en representación de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorrata a la polacra Fortuna...

Habiéndose también justificado por D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho a 2.014 reales vellón y 1/32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente a tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles...

Resultando que el D. José María Elusa interpuso el presente recurso de casación por haberse infringido a su juicio: 1.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, puesto que el testamento no se había otorgado como decían dos de los que en el Real decreto de 18 de Setiembre de 1836...

Considerando que el testamento otorgado en 20 de Mayo de 1839 por D. Juan Bautista Elusa ante Escribano público con asistencia del competente número de testigos se halla revestido de todas las solemnidades legales...

Dirección de Comercio.

Segun participa el Cónsul general de España en Argel, falleció abintestado en aquella capital el día 5 de Setiembre último Doña María Briseño y Papelcudi, viuda de D. Francisco Claver, natural de Mahon y de 59 años de edad.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar; en la inteligencia de que deberán deducir los derechos que crean tener a la herencia ante el mencionado Cónsul general.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tolosa y en la Real Audiencia de Burgos por D. José María Elusa con D. Juan Martín de Turbe, como heredero de su hijo Pedro José Turbe, Ascension de Maisienda, y Ascension, José María, Josefa Ignacia, José Antonio, Josefa Joaquina y Vicenta Turbe, estas dos últimas representadas por sus respectivos maridos Juan Ignacio de Altona y Francisco de Mutio, sobre nulidad del testamento que D. Juan B. Elusa, abuelo de los litigantes,

otorgó en 20 de Mayo de 1839; y cuando no, que se declaren de ningún valor las disposiciones que contiene contra las de los del que el mismo otorgó en 26 de Abril del propio año.

Resultando que D. Juan B. Elusa otorgó testamento en la villa de Elduayen, ante el Escribano del número de Tolosa D. Melchor de Ezcuarda, en 26 de Abril de 1839, en el que declaró que le correspondían las casas de Otsandola y parte de la de Zubirre con sus pertenencias por haber venido á ser heredero por ministerio de la ley de los bienes de la descendencia de su hijo Doña María Bautista Elusa; mejoró en el tercio y remanente del quinto de todos los que le pertenecian y pudieran pertenecerle, así como á su difunta mujer, de quien tenia poder para testar y mejorar, á su nieto José María Elusa y en su defecto á sus hermanas; é instituyó por sus herederos á su hijo Doña María Teresa Elusa y á las representaciones de otros dos hijos José Antonio y Ana Francisca.

Resultando que el mismo D. Juan Bautista Elusa otorgó otro testamento en la casería de Otsandola, jurisdicción de Villabona, en 20 de Mayo de 1839 ante D. Blas Antonio Sasieta, Escribano Real y numeral de la ciudad de Fuenterabía, enmigrado de ella y domiciliado en dicha villa, con asistencia de tres testigos vecinos de la misma, en el que con objeto de que entre sus hijos y herederos no hubiese cuestiones sobre aquella casería de Otsandola y sus pertenencias, ratificando en todas sus partes el anterior testamento, declaró que su hijo Doña María Bautista había introducido en aquella varias mejoras, quedando el tercio y quinto de la mitad de ellas y de la dote y arros de la misma para su nieto José María Elusa, y el resto para sus dos hermanas, y la otra mitad para su hija legítima Doña María Teresa Elusa y su representación; y para el caso de obtener una declaración cual se prometía de corresponderte dicha casería de Otsandola y sus pertenencias, nombró heredera de ellos á dicha su hija María Teresa y á su legítima representación; pero que llegado este caso, la manda de la mitad de la dote y mejoras fuera para su dicho nieto y sus hermanas, y por último, para ejecutar este su testamento sin revocar el que tenía otorgado hacia pocos días ante el Escribano Ezcuarda, y sin que se opusiera á él, nombró á los mismos que se hallaban allí designados.

Resultando que en 24 de Marzo de 1858 se estableció demanda en el Juzgado de Tolosa á nombre de D. José María Elusa para que se declarara nulo el testamento que contenía contrarias á las del anterior, alegando que era nulo por haberse autorizado por Escribano de otro pueblo, habiendo regente de numeraria, y porque Sasieta había perdido el título de Escribano por el hecho de haber abandonado su domicilio de Fuenterabía al aproximarse las tropas de S. M. la Reina, trasladándose á territorio ocupado por las fuerzas de D. Carlos, según el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1834 y el de 28 de Febrero de 1837; y que aun suponiendo válido el testamento, serian nulitas las disposiciones favorables á Doña María Teresa Elusa por principiar ratificando el testamento anterior y conculcarlo expresamente en el que contenía contrarias á las del anterior, en el cual estaba el demandante expresamente mejorado en el tercio y quinto de todos los bienes.

Resultando que los herederos de Doña María Teresa y de Doña Ana Francisca Elusa impugnaron la demanda en sus dos extremos, alegando en cuanto al primero que los Escribanos de Fuenterabía podian otorgar testamentos en cualquier pueblo de la provincia; que las Reales disposiciones citadas no alcanzaban al Escribano Sasieta, que se había ausentado del pueblo con una comisión para regularizar los pedidos de raciones, y que aun cuando le comprendiesen, el convenio de Vergara la había dejado sin efecto; y en cuanto al segundo, que según se deducía de las cláusulas del primer testamento, no había dispensado de las cláusulas del primer testamento, sino que había dispensado de las cláusulas de Otsandola y de sus pertenencias y demás bienes que le correspondían por la herencia de su hijo, sino que había dejado su distribución para otro documento.

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dirigiéndose la del demandante á justificar, entre otros hechos, que el dos de los que se alegaban testigos del testamento no habían asistido á su otorgamiento, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 30 de Octubre de 1858, por la que declaró válido el testamento de 20 de Mayo de 1839, y que había alterado la mejora del tercio y quinto hecha por el testador en el de 26 de Abril anterior; y que interpuesta apelación por el demandante, la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por sentencia de 4 de Junio de 1859 declaró válido el testamento que mandó llevar á efecto, en cuyos términos confirmó la apelada.

Resultando que el D. José María Elusa interpuso el presente recurso de casación por haberse infringido á su juicio: 1.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, puesto que el testamento no se había otorgado como decían dos de los que en el Real decreto de 18 de Setiembre de 1836...

El Real decreto de 18 de Setiembre de 1836, por ser emigrado carlista el Escribano autoritativo, y en este concepto la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que exige que á los testamentos hechos sin asistencia de Escribano concurren cinco testigos.

La ley 3.ª, tit. 1.ª, Partida 1.ª, relativa á la unidad de contexto, porque según la declaración de los testigos del testamento solo á una parte de ellos habían asistido.

Y, por último, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación, porque comprendiendo la demanda dos extremos solo decidía la sentencia sobre uno.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Heróles.

Considerando que el testamento otorgado en 20 de Mayo de 1839 por D. Juan Bautista Elusa ante Escribano público con asistencia del competente número de testigos se halla revestido de todas las solemnidades legales, la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, declarándole válido, no ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, que define el testamento cuantas maneras son del como debe ser hecho, invocando el recurso; puesto que la declaración de dos de los testigos instrumentales no puede afectar á su validez por estar conforme con el protocolo, y ser el Escribano de buena fama, según lo prescrito en la ley 115, título 18, Partida 3.ª.

Considerando que, lejos de haber sido infringida la ley 1.ª, título 18 de la Novísima Recopilación, que establece la solemnidad de los testigos necesarios en el testamento nuncupativo, el citado de 20 de Mayo fue otorgado con arreglo á lo que ella prescribe, habiendo asistido á su celebración tres testigos vecinos del pueblo y el Escribano Real y numeral de Fuenterabía D. Blas Antonio Sasieta, que como los de su clase de la provincia de Guipúzcoa, según el reglamento vigente, podian autorizar toda clase de documentos en los pueblos de la hermandad, á la que pertenece Villabona.

Considerando que lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Setiembre de 1836 no es aplicable al D. Blas Antonio Sasieta, porque la Sala sentenciadora, apreciando la prueba de testigos en uso de sus facultades, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha calificado que no emigró de Fuenterabía al aproximarse las tropas nacionales, sino que con anterioridad había pasado á la villa de Hernani á desempeñar la comision que le estaba conferida por el distrito de Astigarraga.

Considerando que la falta de unidad de contexto atribuida al expresado testamento, prescindiendo de la prueba de testigos que ha sido alegada, tambien es hecho apreciado por la misma Sala sentenciadora en vista del resultado de la prueba testifical, y que al hacer esta apreciación no ha infringido la ley 3.ª, título 1.ª, Partida 6.ª ni otra alguna.

Considerando, por último, que cualesquiera que sean

los términos en que está concebida la segunda parte de la demanda, recayó sobre ella resolución en el mismo hecho de mandarse que se lleve á efecto el último testamento, y que por lo mismo no han sido infringidas la ley del Enjuiciamiento civil en su art. 61, y la 2.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. José María Elusa, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heróles.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Heróles, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1860, en el pleito seguido por el curador ad litem del Conde de Cirat y de Villafraquez con D. Juan Font sobre pago de frutos, costas, daños y perjuicios consignados en la rescisión de dos escrituras de venta y nulidad de un contrato privado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso dicho curador contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona.

Resultando que D. Juan Font, curador ad litem que era del Conde de Cirat, compró al mismo día firmaron ambos contratantes un papel privado, por el que cedió el Conde á Font los derechos y acciones que le correspondían en la villa de Igualada, especialmente sobre la casa que servía de cárcel, con los laudanos y fadiga, comprometiéndose Font á satisfacer de su cuenta los gastos que ocurriesen en toda clase de juicios é instancias para el planteamiento de los derechos indicados, y á entregar al Conde la mitad de los intereses y capitales que aquellos produjesen.

Resultando que en 8 de Junio de 1858 D. Justo Almaraz, curador ad litem del Conde de Cirat y de Villafraquez, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona con la solicitud de que se declarara nulas, rescindidas y anuladas las escrituras de venta y nulidad de un contrato privado de cesion de la misma finca, y se condenara en su consecuencia á D. Juan Font á la restitucion de las fincas con los frutos producidos desde su enajenación hasta el día en que fuese reintegrado el Conde en su dominio, y al pago de todas las costas, daños y perjuicios causados, alegando en su apoyo: primero, que siendo el Conde menor de edad, y teniendo la de 21 años al otorgar dichos documentos, sufrió un grave y trascendental perjuicio en sus intereses, por lo cual invocaba el privilegio de la restitucion por entero concedido á los de su clase por las leyes 1.ª, tit. 23, Partida 3.ª, 1.ª, título 19, Partida 6.ª, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 13, libro 11 Novísima Recopilación; segundo, que no solo eran nulas en su origen las sobredichas escrituras, sino que en el caso supuesto de poder valer en alguna de sus partes, lo serian tambien en la principal por aparecer engañado el menor en más de la mitad del justo precio de la cosa vendida, y por lo mismo rescindida la venta en cumplimiento del precepto de las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación; y tercero, porque existiendo irremisiblemente el derecho de intervención judicial en la venta de los bienes de menores, faltó en estas con todas las circunstancias indispensables hasta la de no estar asistido el Conde de curador competente, puesto que Font convirtió su cargo de tal en el de comprador, en lugar de oponerse con saludables consejos, incurriendo por ello en la pena que señala la ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Resultando que conferido traslado á D. Juan Font, y no habiéndole evacuado, se hubo por contestada la demanda; y que en tal estado presentó el curador del Conde de la escritura que ámbos habían otorgado el día 1.º de Julio de aquel año de 1858, rescindiendo y cancelando las dos ventas sobredichas, absolviéndose y remitiéndose uno á otro todos los derechos y acciones que por ellas hubiesen adquirido respectivamente, con imposición de silencio perpetuo sobre ello y promesa de tener esta escritura por válida; y solicitó, mediante á no haberse determinado nada acerca de los demás extremos de su demanda, se condenase á Font á la entrega de los frutos percibidos y pedidos percibir de las fincas desde la fecha en que se otorgaron aquellas hasta la de su rescisión, á que reintegrase el importe de los derechos y gastos de la escritura de cancelación, y al resarcimiento de los demás gastos, daños, perjuicios y costas.

Resultando que Font se opuso á esta solicitud fundada en que no había querido ligar al Conde de una manera irrevocable, toda vez que no exigió que el Tribunal otorgara las escrituras de venta, y estipuló el pago del precio para el día en que cumplía la mayor edad, convencido de que aprobada las ventas; mas luego manifestó su voluntad oponiéndose á ellas, no tuvo reparo en desahacerlas, como tampoco en cancelar el papel privado que presentaba para que se devolviese al Conde; siendo insostenible la demanda de este despues de la escritura de transacción, por la que ámbos se remitiéron y absolviéron reciprocamente todos los derechos y acciones que hubiesen adquirido por consecuencia de dichos contratos, y por último, en que el Conde se comprometió al tratar de la rescisión, según la carta que acompañaba, á abonarle los gastos de las escrituras y 2 por 100 devengado por ellas que había satisfecho el exponente, y además las mejoras de las fincas que importaban 2.000 y pico de reales.

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estaban conducentes á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 11 de Marzo de 1859, por la que, rescindiendo como se hallaban las ventas de la heredad Arnell Grau y del molino Moratons en virtud de la escritura de 1.º de Julio de 1858, declaró igualmente nulo y de ningún valor ni efecto el papel firmado por el Conde en 2 de Junio de 1857, y condenado á D. Juan Font al pago por una parte de 2.444 rs., importe de los gastos de la escritura de rescisión, y de 10.500 rs. á que ascendían los frutos percibidos por el mismo de ámbas propiedades, y en las costas.

Resultando que por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona de 19 de Octubre del mismo año fué confirmada la anterior, declarando que el Conde de Cirat debe abonar á D. Juan Font 2.005 rs. que este invirtió en obras, cantidad que se rebajará de los 10.500 rs., importe de los frutos percibidos, sin especial condenación de costas de ámbas instancias.

Y resultando que el recurso de casación interpuesto por el Conde se funda en haber sido infringidas leyes expresas y doctrinas legales: primero, porque aceptados por la Sala sentenciadora los fundamentos de hecho del inferior, que nada dijo respecto al abono de obras ejecutadas por Font, y pasado luego á consignar los consignados, y á hacer la declaración de dicho abono, dejó la referida Sala su sentencia sobre este punto sin fundamento ó sin su relato, contraviniendo por ello á lo dispuesto por la regla 2.ª del art. 333, y por el 865 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, porque apreciando Font

poseedor de mala fe, atendidas las nulidades de las escrituras de compra de las fincas, no han debido admitirse las mejoras sin infringir los principios y la doctrina legal que enseñan que al poseedor de mala fe no deben abonarse: tercero, porque aun prescindiendo de esta doctrina, no ha podido sentarse que Font justificó las mejoras hechas en el molino de Moratons, cuando solo un testigo declaró le constaba por haber satisfecho los 2.005 reales de la cuenta, pues los otros se refirieron únicamente á su parte cuotativa, que importaban unidas 471 reales, quedando por lo mismo improbadá la inversión del resto hasta los 2.005 rs.; por consiguiente, se han infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que ordena «Mas por un testigo decimos, que ninguno pleito non se puede probar, quanto quier que sea home bueno y honrado»; la 4.ª de Código, tit. 20 De testibus, sola testatione &c., y el párrafo primero de la 9.ª de los mismos Código y título Simil modo sauzimus &c.; y cuarto, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que todo litigante que defienda una causa notoriamente injusta debe ser condenado en costas; pues habiendo Font sostenido este pleito con temeridad, no solo ha dejado de imponerse las de la segunda instancia, sino que se le ha levantado la condena de las de la primera.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que las disposiciones de la regla 2.ª del artículo 333 y del 865 de la ley de Enjuiciamiento civil únicamente se refieren al orden del procedimiento; y que las de esta clase no pueden invocarse de un modo conveniente para fundar los recursos de casación que, como el presente, solo se han interpuesto y admitido con arreglo al 1.012 de la misma ley: Considerando que en los términos generales y absolutos en que se propone el recurso, no es cierta ni legal la doctrina que se cita como infringida de que al poseedor de mala fe no han de abonarse las mejoras ó despesas, porque las hay que se le deben conforme á derecho, según su clase; y que no habiéndose fijado aquella á que correspondan las obras cuyo importe se estimó abonable al demandado por la sentencia, no debe suponerse, ni puede decirse que esta haya infringido la doctrina que tan vagamente se alega.

Considerando que en la prueba del demandado declararon sus testigos sobre el particular de las despesas, y que habiendo apreciado como apreció la Sala, en uso de sus facultades, la fuerza y el valor que debiera darse á estas declaraciones, ni se han citado oportunamente las leyes 32, título 16 de la Partida 3.ª; la 4.ª, y el párrafo primero de la 9.ª del Código, título 20, ni han podido infringirse por la sentencia: Y considerando, en cuanto al último punto de casación por no haberse impuesto todas las costas al demandado, que tampoco se ha infringido la doctrina que con este motivo se cita, porque no puede calificarse de temerario y que ha defendido una causa notoriamente injusta al litigante que habiendo apelado de la sentencia que le perjudica obtiene en la alzada, aunque solo sea en parte, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador denamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Schastin Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heróles.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—José Calatravejo.

CONSEJO DE ESTADO.

SECCION DE ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA.

RESUMEN de los estados de expedientes sobre autorizaciones para procesar á las Autoridades y empleados administrativos despachadas, por esta Sección en los meses de Setiembre y Octubre en virtud del art. 52 de la ley de 17 de Agosto.

Table with 7 columns: PROVINCIAS, Número de expedientes en que el Gobernador ha concedido la autorización solicitada por la Autoridad judicial, Número de expedientes en que al aviso de estar prestando, conmutado por la Autoridad judicial, Número de expedientes en que la Sección ha sido negada por el Gobernador, y en que la Sección de Estado ha sido negada por el Gobernador, Número de expedientes en que la Sección ha sido consultada y en que se ha confirmado la negativa solicitada por el Gobernador, Número de expedientes en que la Sección ha declarado que era innecesaria la autorización solicitada por el Gobernador, Número de expedientes en que la Sección ha declarado que era necesaria la autorización solicitada por el Gobernador, OBSERVACIONES.

RESUMEN. Concedidas... 104 Negadas... 26 Innecesarias... 2 Necesarias... 4 TOTAL... 136

Madrid 1.º de Noviembre de 1860.—El Presidente de la Sección, Luis Mayans.

Administración de Consumos y Aduanas de Madrid.

Relación de los bultos atrasados que existen en los almacenes de la misma con expresión de sus clases, documentos y fechas con que han tenido entrada hasta 31 de Diciembre de 1859, la cual se inserta en el periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en orden de la Dirección general de Aduanas y Aranceles de 23 del actual, para que sus dueños ó consignatarios se presenten á recogerlos en el término de 30 días, contados desde el en que se verifica esta publicación, y transcurrido dicho plazo, poder proceder á lo demás que en la citada orden se previene respecto á aquellos bultos que no hayan sido despachados.

Clases.	Marcas y nombres.	Documentos con que han tenido entrada.	Sus fechas.
Sera.	D. Fernando	Registro 2.778	3 de Noviembre de 1858.
Paquele.	M. G.	Id. 928	10 de Abril de 1859.
Cajon.	Mariano Magallon	Id. 1.701	25 de Mayo de 1857.
Paquele.	Murcia y Marti	Id. 2.621	17 de Octubre de 1858.
Cajon.	Pedro Llansar	Id. 3.096	2 de Diciembre de 1858.
Idem.	Ministerio de Estado y de Ultramar.	Id. 2.585	14 de Octubre de 1858.
Idem.	Miguel Lubella	Id. 1.363	13 de Junio de 1858.
Idem.	Juan Gonzalez	Id. 371	11 de Marzo de 1858.
Idem.	Luis Garcia	Id. 2.235	6 de Setiembre de 1858.
Idem.	José Saez	Id. 3.382	23 de Diciembre de 1858.
Idem.	D. L. B.	Id. 2.590	28 de Julio de 1857.
Sera.	Antolin Moncillo	Id. 2.763	14 de Noviembre de 1858.
Cajon.	Felipe Abalis	Id. 3.236	14 de Noviembre de 1858.
Baul.	M. B.	Id. 3.435	3 de Octubre de 1857.
Idem.	M. M.	Id. 3.492	24 de Diciembre de 1858.
Baul.	M. M.	Id. 4.280	17 de Mayo de 1858.
Serijo.	M. M.	Id. 4.313	26 de Abril de 1857.
Baul.	Sin marca ni rótulo.	Id. 3.853	23 de Noviembre de 1858.
Idem.	Ramon Rodriguez	Id. 2.551	25 de Julio de 1857.
Idem y lio.	Marca	Id. 2.870	15 de Noviembre de 1858.
Cajon.	Luis Garcia Carbajal	No se conoce el número del registro.	
Baul.	Marca (D)	Registro 2.850	16 de Noviembre de 1858.
Cajon.	J. M.	Id. 2.008	14 de Agosto de 1858.
Lio paquete.	Francisco Acosta	Id. 1.757	12 de Julio de 1858.
Idem.	Sin marca ni rótulo.	Id. 1.944	3 de Agosto de 1858.
Baul.	A. Garcia	No se conoce el número del registro.	
Lio colchon.	Sin marca ni rótulo.	Registro 3.161	29 de Octubre de 1859.
Cajon de espejo.	Maria de Villesca	No se conoce el número del registro.	
Atado hierro.	Sin marca ni rótulo.	Idem id. id.	
Piedra mármol.	Sin marca ni rótulo.		

Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Manuel Panchon Macias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

D. Tomás Padilla y Montoto ha solicitado que se le expida nuevo título de Licenciado en Jurisprudencia por haber sufrido extraviado el suyo, despues de recibido dicho grado en 25 de Noviembre de 1856.

Lo que se publica en la Gaceta por término de 30 días, á contar desde la fecha, para los efectos prevenidos en el art. 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Noviembre de 1860.—El Director general, Pedro Sabau y Larroya.

Dirección general de Obras públicas.

Ignorándose el paradero de D. Juan Sanchez Fuentes, vecino que ha sido de Madrid, y consocio y participante con D. Antonio Ruiz Pastor en el arriendo del portazgo de Almadrones por los años de 1854 á 1856, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de encargado se presente en esta dependencia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente de alcance que se sigue relativo á dicho contrato; con apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días que al efecto se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Ferrer, vecino que parece haber sido de Valencia, y á cuyo cargo estuvo el arriendo del portazgo de Belinchon desde el 16 de Agosto de 1855 á igual día y mes de 1857, se le cita, llama y emplaza por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo para que dentro del término de 30 días se presente en esta dependencia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan como tal arrendatario en el expediente de alcance que se sigue relativo á dicho contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almazan al Burgo de Osma, provincia de Soria, cuyo presupuesto asciende á 2.721.033,27 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 5.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almazan al Burgo de Osma, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 28 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del túnel de Izob, en la carretera de Granada á Motril, cuyo presupuesto es de 1.227.482,02 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 61.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 27 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Casante se halla vacante. Su dotación consiste en 2.200 reales anuales, siendo obligatorio del Secretario, además de los trabajos todos del Ayuntamiento, los que le correspondan de la Junta pericial, como extensión de repartos, amillaramientos &c.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Casante 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Monforte.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del Excmo. Sr. D. Cayetano de Urbina, Presidente de la sociedad La Gloria, y otros individuos de la Junta directiva de la misma, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Gloria, formada para beneficiar la mina de plomo argentífero Horcajo de Valdehorno, sita en término de Almodóvar del Campo, en la provincia de Ciudad-Real, mediante escritura que otorgaron el Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, D. Robustiano Boda y D. José Castellano, individuos de la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la junta general de accionistas en esta corte á 3 de Marzo del año actual, y su adicional de 19 de Junio último, ante el Escribano D. José Marín.

Madrid 27 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 27 de Noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo. 5974

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los acreedores efectistas de las sisas municipales de esta villa, que aceptando las bases del convenio aprobado por Real orden de 12 de Agosto del año último, tienen solicitada la liquidación y conversión de sus créditos bajo las carpetas números del 1 al 50, pueden presentarse en la oficina de la sección de Liquidación, sita en el piso bajo de las Casas consistoriales, á enterarse de los documentos que les fallan para legitimar su derecho, prestar la conformidad á las liquidaciones practicadas y recoger los títulos expedidos, y cobrar los intereses del segundo semestre de 1859 y primero de 1860, con arreglo al citado convenio y según sus respectivos casos.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de los demás interesados á fin de que los que aparecen clasificados como municipales, cuya lista con las bases del convenio se halla expuesta á la entrada de la citada oficina, puedan presentar en ella sus reclamaciones en los términos que se anunció en la Gaceta y Diario de Avisos de 28 de Noviembre del año último; previniéndose que, según lo dispuesto en la Real orden de aprobación, el plazo señalado para presentar las reclamaciones será el que media hasta fin de Diciembre del corriente año.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Duque de Sesto.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El día 13 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, número 1, en esta corte, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del ingeniero encargado de la distribución interior, la construcción de las galerías de las calles de Atocha y de Toledo para la distribución de las aguas, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuestos aprobados por Real orden de 30 de Julio último, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta se divide en dos subastas parciales; la primera comprende la galería de la calle de Atocha, y la segunda, la de la calle de Toledo.

2.º No se admitirán proposiciones para la construcción de las dos galerías en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.º Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como también las que excedan de los tipos de 348.119 rs. 93 cént. para la galería de la calle de Atocha, y 391.395 rs. 98 cént. para la de Toledo, o que respectivamente han sido presupuestadas cada una de estas galerías.

4.º Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

5.º Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contrato, se abrirá por el Sr. Presidente del Consejo el remate de los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan del requisito de que se ha hecho men-

cion en la prevención 1.º, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acto formal de todo autorizado por el Secretario.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 40 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de haberse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será preferido, ínterin no se mejorare su propuesta.

9.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las respectivas escrituras las de los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas en cada una de estas dos secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Sarrao.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la galería de distribución de la calle de (Atocha ó Toledo), se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándome en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bordon se halla vacante por dimisión del que la obtiene: su dotación consiste en 1.400 rs. vn. anuales satisfichos por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 28 de Diciembre próximo, en el que se procederá al remate de los pliegos.

Bordon 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Isidro Ejarque.

La Secretaría del Ayuntamiento de El Castellar se halla vacante: su dotación consiste en 1.200 rs. anuales satisfichos en trimestres, siendo de obligación del agraciado desempeñar el órgano de la parroquia, formar los amillaramientos de riqueza, repartimientos de contribuciones y cuantos documentos tengan relación con el Alcalde y Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán á esta Secretaría hasta el día 29 del mes de Diciembre próximo, en cuyo día se procederá.

El Castellar 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, José Galvez.—Es copia.—Urrutia. 5955—3

Ayuntamiento constitucional de Viana.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Viana, de la Diputación provincial, que he de pesar suyo, los aspirantes de esta plaza directiva de su voluntad, conserva en la actualidad 8.000 rs. vn., productos de los expedientes consignados para pagos á sus acreedores, de adelantos hechos en la guerra de la Independencia, que ha determinado poner en lotes de 1.000 en 1.000 rs. en subasta pública para amortizar la deuda entre todos los acreedores que quieran tomar parte, cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana del 12 de Enero del año próximo venidero de 1861, en la Sala consistorial.

Viana 29 de Noviembre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Anselmo Martínez de Zuñiga. 5955—3

Ayuntamiento constitucional de Osa de la Vega.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.500 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, se ha acordado proceder á su provisión dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio, según dispone la ley.

Los aspirantes de dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la referida villa para los efectos correspondientes.

Osa de la Vega 19 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Juan José de Poveda.—Por su mandado, Pedro Garcia, Secretario interino. 5935—3

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera subasta el arriendo por frutos de 1861 de las fincas de los iglesarios del Ayuntamiento de La Estrada, en esta provincia, tendrá lugar la segunda el día 8 de Diciembre próximo, de doce á tres de su mañana, bajo el tipo de 24.585 rs. 84 cént., y condiciones que se estipularon en el pliego publicado en las Gacetas del 16, 23 y 30 de Octubre último, números 299, 293 y 301.

Pontevedra 21 de Noviembre de 1860.—José de Lostundo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,83	3,3	3,1	S...	Cubierto.
9 m.	709,16	4,2	3,2	S...	Idem.
12 m.	709,86	4,6	3,2	S...	Idem.
3 l.	709,36	7,4	9,2	S...	Idem.
6 l.	709,65	5,5	6,9	S...	Casi despej.
9 n.	709,76	5,3	6,6	S...	Cubierto.

Temperatura máxima del día... 8,3
Temperatura mínima del día... 2,5
Evaporación en las 24 hs... 0,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0 milímetros.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milímetros á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
San Fernando	767,3	42,8	S...	Lluvia.
Lisboa	763,1	9,3	E. N. E.	Niebla.
Madrid	762,0	3,1	S...	Cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 25 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	753,8	4,3	E...	Cubierto.
Paris	750,6	3,7	E...	Idem.
Bayona	747,8	9,0	S. O.	Nubes.
Lyon	752,6	7,2	S...	Idem.
Bruselas	757,9	2,3	E. N. E.	Cubierto.
Viena	736,1	6,2	S. S. E.	Muy nublado.
Turin	751,5	5,0	S...	Niebla.
Roma	»	»	»	»
Florenza	»	»	»	»
San Petersburgo	761,9	-1,3	S. O.	Cubierto.
Constantinopla	763,1	4,8	Calma.	Despejado.
Stockholm	»	»	»	»
Copenhague	»	»	»	»
Greenwich	746,8	3,9	E. N. E.	Despejado.
Leipzig	754,0	5,0	S...	Niebla.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.337 fanegas de trigo.
1.774 arrobas de harina de id.
» libras de pan cocido.
967 arrobas de carbon.
96 vacas, que componen 36.989 libras de peso.
373 carneros, que hacen 13.353 libras de peso.
383 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 53 á 58 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.
Janon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Idem de 78 á 80 rs. arroba, y de 25 á 26 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentijas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 6 rs. arroba, y de 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 23 á 25 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 33 rs. id.

Trigo vendido.

32 fanegas á 48 1/4	60 fanegas á 48 rs.
412..... 49 1/2	70..... 54 1/2
38..... 49	50..... 49 1/2
68..... 50	31..... 49
30..... 50	37..... 46
38..... 48 1/2	27..... 46
59..... 49	16..... 50
60..... 51	30..... 50 1/2
39..... 51	15..... 47 1/2
35..... 48	

